



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 664

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2011 SENADO, 204 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.

Bogotá, D. C., agosto de 2011

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue encomendada, presentamos el informe para primer debate al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.*

Marco constitucional y legal

A través de las diferentes catástrofes naturales y antrópicas que han ocurrido en Colombia, se ha

podido observar que existen unos grupos de personas voluntarias que siempre están atendiendo y coordinando en Primera Respuesta sin recibir contraprestación alguna, como lo han sido la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Estas instituciones honran lo consignado en el artículo 1° de la Constitución colombiana en el sentido de que el Estado Social de Derecho se fundamenta en la solidaridad social. Así mismo, se encuentra en el **artículo 95. Numeral 2.**, como deberes de los ciudadanos:

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

También se enmarca en los derechos a la vida (11), a la seguridad social (48), a la atención en Salud (49), a la vivienda digna (51) y a la Educación (67).

Descendiendo al plano legal, la Ley 46 de 1988, “por medio de la cual se reglamenta la creación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”.

De otra parte, el Decreto-ley 919 de 1989, “por medio del cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”, consigna en el artículo 22, las disposiciones sobre la forma y modalidades de participación de personas en la atención en caso de desastres, en los artículos 56 y 57 se establece el Comité Operativo Nacional y sus funciones respecto de la respuesta en situaciones de desastre.

En los artículos 63, 68, y 69 se dictan varias disposiciones sobre las funciones de la Policía Nacional, Defensa Civil y Cruz Roja en situaciones de desastre.

El artículo 71 de la citada disposición determina que los voluntarios reconocidos por la Defensa Civil y Cruz Roja, pertenecen al personal paramédico para la atención en caso de Desastres.

En esta línea, el Decreto 93 de 1998, “por medio del cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”, en su artículo 3° determina dentro de los objetivos del Plan la respuesta efectiva en caso de desastre para lo cual se debe fortalecer institucionalmente el Estado y en particular los Cuerpos de Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja.

El artículo 7° señala los principales programas del plan, destaca el programa número 3, de Fortalecimiento al Desarrollo Institucional, menciona de manera explícita que se deben capacitar a los voluntarios y las voluntarias de búsqueda y rescate y otros operativos de emergencia.

La Ley 782 de 2002, artículo 39, el cual fue reglamentado por el Decreto 2012 de 2003, donde fue incluido un artículo nuevo en la Ley 548 de 1999 en los siguientes términos:

Artículo nuevo. La Nación contratará anualmente un seguro contra accidentes que ampare a los miembros voluntarios de los organismos de socorro que forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Este seguro cubrirá a los mencionados miembros voluntarios de los organismos de socorro durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. Los recursos para la contratación de este seguro provendrán del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y serán administrados por el Fondo Nacional de Calamidades.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Modelos internacionales en Primera Respuesta

Los servicios de Primera Respuesta son los primeros en escena, los primeros en llegar y actuar en el lugar del accidente, emergencia o desastre luego de recibir el aviso de la ocurrencia.

Estos servicios de primera respuesta buscan proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de las personas, prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos.

Tal como lo expresa el Ministro del Interior y de Justicia en la exposición de motivos, “aunque en Colombia ha habido avances significativos en esta materia, en días pasados la Oficina para la Coordinación de Asuntos Humanitarios

de las Naciones Unidas anunció que Colombia es el tercer país del mundo en niveles de mortalidad por desastres naturales, lo cual nos obliga a tomar parte activa en la formulación de una política que atienda de manera integral las emergencias (desastres naturales, incendios, terrorismo, entre otros) en Colombia”.

Un ejemplo que nos podría servir es el de Estados Unidos, el cual ha desarrollado un sistema de primera respuesta (*first responders*) dentro del departamento de *Homeland Security*. Tal sistema está dividido en: paramédicos, antiexplosivos, cuerpos de bomberos, especialistas en materiales peligrosos, mantenimiento del orden público y cuerpos de búsqueda y rescate; estos seis componentes trabajan de manera conjunta y coordinada ante las emergencias.

El funcionamiento de la primera respuesta corresponde a cada Estado federado de manera individual, todo dentro de los lineamientos propuestos por el departamento de *Homeland Security*, que se encarga de vigilar que los miembros de estas fuerzas tengan un entrenamiento apropiado, que su equipo sea adecuado y en general de que esos sistemas estén preparados para cualquier emergencia de gran escala que pueda presentarse.

El departamento lleva a cabo esta tarea por medio del Programa de Ejercicios y Evaluación del Instituto de Manejo de Emergencias y el Sistema de Información de Lecciones Aprendidas, entre otros. Estos instrumentos le permiten al Departamento de Seguridad tener un sistema que cubre tanto la preparación para las emergencias como la evaluación de las experiencias pasadas en atención de emergencias. De igual manera dicta las normas sobre estándares técnicos de los equipos utilizados en la atención de emergencias y tiene una Agencia Federal para la prevención, preparación y planeación en el manejo de emergencias¹.

Teniendo en cuenta lo anterior es menester que en Colombia se empiecen a tomar las medidas necesarias para enfrentar de manera integral las emergencias de gran escala. Para ello es necesario empezar por regular formalmente las actividades de los voluntarios de la primera respuesta, de tal manera que existan estándares respecto a su entrenamiento y acreditación, así como cuándo y dónde deben actuar. Si bien por definición los voluntarios practican estas actividades por su propia *voluntad* deben existir leyes que los regulen, pues como se vio anteriormente hacen parte activa de la cadena de atención y prevención de emergencias.

¹ Exposición de Motivos. Proyecto de ley número 204 de 2011 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 141 de 2011.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Se modifica el título y artículos del proyecto de ley en el sentido de que este tiene el objeto de crear el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2. Se modifica el artículo 7° sobre el acceso a subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, incluyendo que los voluntarios beneficiarios deberán hacer parte del Programa de Ahorro Voluntario Contractual.

3. Se modifica el artículo 12 dando la responsabilidad del Apoyo Logístico en cabeza del Ministerio del Interior.

4. Se modifica el artículo 15 de los requisitos para que nuevas entidades hagan parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

<p><i>por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en Primera Respuesta.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en Primera Respuesta.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera respuesta, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte de este sistema y potenciar su formación y competencias ciudadanas.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del mismo y potenciar su formación y competencias ciudadanas.</p>	<p>Artículo 4°. Voluntario. Para efectos de la presente ley se entiende como voluntario toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en las entidades que trata el artículo segundo de esta ley.</p>	<p>Artículo 4°. Voluntario. Para efectos de la presente ley en concordancia con la Ley 720 del 2001, se entiende como “voluntario toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común” en las entidades que trata el artículo 2° de esta ley.</p>
<p>Artículo 2°. Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Créese el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Este sistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en Primera Respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos. El Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.</p>	<p>Artículo 2°. Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Créese el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Este Subsistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en Primera Respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos. El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.</p>	<p>Artículo 6°. Educación. La calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional; así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.</p>	<p>Artículo 6°. Educación. La calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas del 10% adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional; así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.</p>
<p>Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana. El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p>Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p>Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en donde por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana. El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p>Artículo 7°. Vivienda. Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. El subsidio familiar de vivienda, se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.</p>

<p>por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.</p>	<p>por medio de la cual se crea el <u>Subsistema</u> Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en Primera Respuesta.</p>	<p>por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.</p>	<p>por medio de la cual se crea el <u>Subsistema</u> Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en Primera Respuesta.</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 1°. El voluntario beneficiario de lo dispuesto en el presente artículo deberá estar inscrito en el programa de Ahorro Voluntario Contractual.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p>	<p>La cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales será conforme al Decreto-ley 1295 de 1994, para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p>	<p>La cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales será conforme al Decreto-ley 1295 de 1994, para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.</p>
<p>Artículo 9°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.</p> <p>Para efectos de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales los voluntarios activos de la Defensa civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana se registrarán como trabajador independiente y deben estar previamente afiliados y estar cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones, respectivamente.</p> <p>La afiliación a estos voluntarios se hará a la misma ARP que se encuentra afiliada la entidad a la cual prestan el servicio de voluntario. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de Gestión de riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia.</p>	<p>Artículo 9°. Seguridad Social. Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.</p> <p>Para efectos de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta se registrarán como trabajador independiente y deben estar previamente afiliados y estar cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones, respectivamente.</p> <p>La afiliación a estos voluntarios se hará a la misma ARP que se encuentra afiliada la entidad a la cual prestan el servicio de voluntario. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de Gestión de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia.</p>	<p>Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será a través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de la Defensa Civil Colombiana, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.</p> <p>Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>	<p>Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será a través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.</p> <p>Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.</p>

<p>por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.</p>	<p>por medio de la cual se crea el <u>Subsistema</u> Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en Primera Respuesta.</p>	<p>por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.</p>	<p>por medio de la cual se crea el <u>Subsistema</u> Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en Primera Respuesta.</p>
<p>Artículo 11. Convenios. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.</p>	<p>Artículo 11. Convenios. El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.</p>	<p>Defensa Civil Colombiana, los Cuerpos Voluntarios de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>	<p><u>las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta</u>, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.</p>
<p>Artículo 12. Apoyo Logístico. El Ministerio del Interior y de Justicia en conjunto con otra u otras entidad/entidades de orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Parágrafo. El Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 12. Apoyo Logístico. El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidad/entidades de orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del sistema nacional de voluntarios en Primera Respuesta. Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.</p>	<p>Artículo 15. Comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.</p>	<p>Artículo 15. Comunicaciones. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el <u>Subsistema</u> Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.</p>
<p>Artículo 13. Permiso a voluntarios. Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.</p>	<p>Artículo 13. Permiso a voluntarios. Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del <u>Subsistema</u> Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.</p>	<p>Artículo 16. Inclusión de nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos: 1. Cobertura Nacional en el 70% de los Departamentos del país.</p>	<p>Artículo 16. Inclusión de nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en <u>el Subsistema</u> Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos: 1. Cobertura Nacional, según Decreto Reglamentario del Sistema Nacional de Voluntarios 4290 de 2005, artículo 17 Parágrafo 1°.</p>
<p>Artículo 14. Acceso a cargos públicos. Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de la</p>	<p>Artículo 14. Acceso a cargos públicos. Aquellas personas que presten sus servicios como Voluntarios acreditados y activos de las</p>		

<p>por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.</p>	<p>por medio de la cual se crea el <u>Subsistema</u> Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en Primera Respuesta.</p>
<p>2. Capacidad Técnica. 3. Capacidad Logística. Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el sistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley. El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p><u>2. Tener como mínimo 10 años de funcionamiento y que en su objeto social sea de carácter de primera respuesta para emergencias públicas.</u> <u>3. Demostrar participaciones en emergencias y desastres ininterrumpidas a lo largo de su existencia.</u> 4. Capacidad Técnica. 5. Capacidad Logística. Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el <u>Subsistema</u> gozarán de los beneficios consignados en la presente ley. El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.</p>

Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, dar primer debate **al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios**, con el texto propuesto a continuación.

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Tamayo Tamayo, Guillermo Santos Marín, Jorge E. Ballesteros B., Senadores de la República.

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de septiembre año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en dieciocho (18) folios, **al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la**

cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios. Autoría del Proyecto de ley del Ministro del Interior y de Justicia, doctor **Germán Vargas Lleras**.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2011
SENADO, 204 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Subsistema Nacional de Voluntarios
en Primera Respuesta**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta como parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, así como reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del mismo y potenciar su formación y competencias ciudadanas.

Artículo 2°. *Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.* Créese el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Este Subsistema es el conjunto de entidades que realizan acciones voluntarias en Primera Respuesta a nivel nacional en atención y prevención de desastres, emergencias y eventos antrópicos.

El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta hace parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 3°. *Integrantes.* El Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta estará integrado por:

- a) Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana;
- b) Los voluntarios acreditados y activos de la Cruz Roja Colombiana;
- c) Los voluntarios acreditados y activos de los Cuerpos de Bomberos;
- d) Demás entidades autorizadas por el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de conformidad con el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 4°. *Voluntario*. Para efectos de la presente ley en concordancia con la Ley 720 del 2001, se entiende como “voluntario toda persona natural que libre y responsablemente sin recibir remuneración de carácter laboral ofrece, tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común” en las entidades que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 5°. *Deberes de los integrantes del sistema*. Los integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta deberán:

1. Crear o fortalecer grupos élites o de avanzada, integrados por aquellos voluntarios operativos con capacidad de intervención inmediata en una emergencia o desastre.

2. El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Voluntarios facilitará que sus integrantes tengan entrenamiento adecuado y actualizado para la prevención y atención de desastres y emergencias; para lo cual promoverá el otorgamiento de becas e incentivos. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar esta materia.

3. Estar debidamente acreditados por las instituciones para prestar servicios de primera respuesta ante cualquier emergencia.

4. Apoyar a cualquier integrante del Cuerpo de Primera Respuesta, que previamente se haya hecho presente ante cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.

5. Estar entrenados en materia de Primeros Auxilios y Primera Respuesta Médica.

6. Contar con las competencias técnicas, humanas y conceptuales como sensibilidad social, compromiso con los fines de la organización, visión global, habilidades para comunicarse, capacidad para representar a la entidad y otras relacionadas.

7. Dichas competencias técnicas, humanas y conceptuales deben ser evaluadas y valoradas por cada entidad con una periodicidad de cada dos (2) años.

8. Crear y actualizar permanentemente una base única de datos de los voluntarios activos y acreditados y reportar esta información semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia o a la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO II

Estímulos

Artículo 6°. *Educación*. La calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, será tenida en cuenta por las instituciones de educación formal y no formal para el ingreso a cualquiera de sus programas de educación técnica, tecnológica, de nivel pregrado y posgrado con descuentos económicos en las matrículas del 10%

adicional a cualquier otro tipo de descuento generado por el Gobierno Nacional; así como prioridad en el acceso a las becas y créditos que otorguen las instituciones públicas de educación superior, de acuerdo con los reglamentos internos de cada una de ellas.

Artículo 7°. *Vivienda*: Podrán acceder de forma prioritaria a los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes sea un voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

El subsidio familiar de vivienda se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.

Parágrafo 1°. El voluntario beneficiario de lo dispuesto en el presente artículo deberá estar inscrito en el Programa de Ahorro Voluntario Contractual.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Artículo 8°. *Servicios públicos e impuestos*. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer las tarifas especiales o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales y municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 9°. *Seguridad Social*. Los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, así como sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.

Para efectos de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta se registrarán como trabajador independiente y deben estar previamente afiliados y estar cotizando a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones, respectivamente. La afiliación a estos voluntariados se hará a la misma ARP que se encuentra afiliada la entidad a la cual prestan el servicio de voluntario. La vinculación no constituye relación o vínculo laboral con la Dirección de

Gestión de Riesgos del Ministerio del Interior y de Justicia.

La cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales será conforme al Decreto-ley 1295 de 1994, para lo cual se tendrá en cuenta la clasificación de actividades económicas establecida en el Decreto 1607 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo.

Parágrafo 2°. El cubrimiento de la afiliación de los voluntarios a la ARP será a través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 10. *Permanencia.* Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de tres (3) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Parágrafo. La certificación para acreditar el tiempo de permanencia de los voluntarios activos será expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, a través de la creación de las Bases de Datos Única de Voluntarios pertenecientes al Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

CAPÍTULO III

Disposiciones varias

Artículo 11. *Convenios.* El Gobierno Nacional deberá promover la firma de convenios con las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que les permita tener un campo de acción más amplio y a su vez suscite la vinculación permanente de personal voluntario.

Artículo 12. *Apoyo Logístico.* El Ministerio del Interior en conjunto con otra u otras entidades del orden nacional e internacional, podrán dotar de elementos necesarios para la prevención y atención de desastres, emergencias y fenómenos antrópicos a las entidades integrantes del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Parágrafo. El Ministerio del Interior, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

Artículo 13. *Permiso a voluntarios.* Los empleadores otorgarán permisos para ausentarse del lugar de trabajo, sin que se suspenda la relación

laboral y las obligaciones con el empleado, a los miembros del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta cuando se deba atender un desastre, emergencia o evento antrópico, lo anterior de conformidad con las normas que regulen la materia.

Artículo 14. *Acceso a cargos públicos.* Aquellas personas que presten sus servicios como voluntarios acreditados y activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, con un tiempo no inferior a cinco (5) años acreditados por la respectiva entidad o quien determine la Ley, se le reconocerá un puntaje dentro del proceso de selección para acceder a cargos públicos en cualquier entidad del Estado. Lo anterior deberá ser reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 15. *Comunicaciones.* El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en lo referente al uso del espectro electromagnético y frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta en sus actividades operacionales y administrativas propias del cumplimiento de la misión institucional, exonerará a esa entidad del pago de cualquier tarifa para su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia.

Artículo 16. *Inclusión de nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.* El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres incluirá nuevas entidades en el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta con base en los siguientes requisitos:

1. Cobertura Nacional, según Decreto Reglamentario del Sistema Nacional de Voluntarios 4290 de 2005, artículo 17 parágrafo 1°.
2. Tener como mínimo 10 años de funcionamiento y que en su objeto social sea de carácter de primera respuesta para emergencias públicas.
3. Demostrar participaciones en emergencias y desastres ininterrumpidas a lo largo de su existencia.
4. Capacidad Técnica.
5. Capacidad Logística.

Los voluntarios de las entidades que se incluyan en el Subsistema gozarán de los beneficios consignados en la presente ley.

El Ministerio del Interior y de Justicia reglamentará lo previsto en este artículo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Tamayo Tamayo, Guillermo Santos Marín, Jorge E. Ballesteros B., Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de septiembre año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en dieciocho (18) folios, **al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios.** Autoría del Proyecto de ley del Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Germán Vargas Lleras.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06
DE 2010 SENADO**

por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2011

Doctor

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación que nos fue hecha dentro del trámite del Proyecto de Ley de la referencia, por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas, presentamos ante la honorable Comisión el texto que contiene el informe para segundo debate, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Consideraciones

1. Objeto y contenido del proyecto de ley

De acuerdo con el texto propuesto por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz Uribe, el objeto del proyecto de ley es crear el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar la información sobre los subsidios ofrecidos por el Estado, garantizar el principio de publicidad y las condiciones de acceso, incentivar la veeduría ciudadana y el control sobre la asignación de subsidios y realizar el seguimiento a los planes, programas y proyectos que contemplen esta prerrogativa a favor de las poblaciones más vulnerables.

Esta iniciativa legislativa cuenta con seis (6) artículos:

En el primero se establecen el objeto y fines de la ley; en el segundo se plantean los principios bajo los cuales se creará el Registro Único Nacional de Información de Subsidios; en el tercero se especifican los diferentes elementos que deberán componer el Registro Único de Información de Subsidios. A su vez, este artículo cuenta con tres párrafos en los que se establece la creación de una página web y los tiempos en que esta debe ser actualizada con la información referente a los nuevos subsidios.

En el artículo 4° se determinan las competencias para la creación del Registro Único Nacional de Información de Subsidios; el artículo quinto establece que el Runis deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y el artículo 6° trata de la vigencia.

**2. Marco jurídico del proyecto
Constitución Política de 1991**

Las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República observan las atribuciones previstas en el artículo 355 de la Constitución, que determina que ninguna de las Ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. Este artículo busca garantizar que los subsidios se entreguen de una manera idónea, con un proceso transparente y no a discrecionalidad de los funcionarios.

Sobre este tema, el profesor Iván Jaramillo Pérez indicó que la entrega de recursos públicos a particulares por parte de cualquier autoridad viola el artículo 355 de la Constitución si no cumple con requisitos como determinar quiénes serán los destinatarios finales, las cuantías y los servicios o beneficios precisos; garantizar a la población el acceso al disfrute de derechos sociales, económicos

y culturales explícitos, y focalización explícita del gasto hacia la población pobre y vulnerable.

Corte Constitucional

Por otra parte, la Corte Constitucional colombiana ha dado especial relevancia al derecho a acceder a información pública que tiene toda persona, al señalar: El derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. El acceso a los documentos públicos no se traduce necesariamente en una petición o en la adquisición de nueva información. Es, pues, independiente tanto de la petición como de la información y, como tal, plenamente autónomo y con universo propio [1][1].

3. Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado por el honorable Senador Carlos Alberto Baena López y la honorable Representante a la Cámara Gloria Stella Días Ortiz el 20 de julio de 2010.

4. Consideraciones específicas

Con el fin de fundamentar el apoyo a esta iniciativa, expondremos a continuación algunos aspectos relevantes: Como primer punto, se hace necesario conceptualizar los subsidios como aquellos instrumentos del Estado para cumplir la función social de la redistribución del ingreso que ordena la ley colombiana. Solo con los subsidios, los sectores y renglones de escasos recursos, tienen acceso a muchos servicios públicos [2][2].

En la actualidad, en Colombia no existe un registro sistemático de subsidios, lo que ha generado que estos carezcan del principio de publicidad y, por ende de efectivas estrategias de comunicación que permitan que la población conozca de la oferta disponible de subsidios y los requisitos para su asignación.

Esas limitaciones en la publicidad y en el proceso de gestión para la asignación de subsidios, conduce a juicios como el planteado por Marcelo Giugale, Jefe del Departamento del Banco Mundial, encargado de estrategias de disminución de la pobreza en Latinoamérica, quien aseguró que la Región gasta entre el 5 y el 10 por ciento de su producto bruto interno en subsidios y, como regla general, al menos un tercio de esos subsidios son otorgados al 20 por ciento más rico de la población, lo que conlleva una reprobación de la actuación pública [3][3].

Como una consecuencia directa de las malas técnicas de publicidad, en nuestro país los subsidios se vienen aplicando de manera discriminatoria. Vale recordar el caso de Agro Ingreso Seguro en el cual representantes de grandes capitales se beneficiaron de una política diseñada en principio para campesinos de escasos recursos económicos.

Otro ejemplo de las consecuencias de la no aplicación del principio de publicidad en la asignación

de subsidios se pudo observar en las pasadas campañas al Congreso, cuando algunos candidatos fueron señalados de presuntas amenazas a beneficiarios de subsidios de Acción Social en el sentido de que estos se acabarían si no votaban por ellos.

Con la creación del Registro Único Nacional de Información de Subsidios se mejoran no solo la información relativa a los subsidios sino que también los ciudadanos podrán fortalecer los mecanismos de veeduría, pues tanto la asignación como los requisitos para acceder a ellos podrán ser supervisados.

5. Conclusión

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, la ponencia debe concluir con la propuesta de tramitar el proyecto o de archivarlo. De acuerdo con el análisis antes efectuado, las medidas que se pretenden implementar son favorables con el fin de fortalecer y mejorar los mecanismos de comunicación relativos al trámite y la asignación de los diferentes subsidios.

6. Pliego de Modificaciones

El artículo 1º se divide en dos artículos: el primero, esclarece el objeto y la definición del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis). El artículo 2º presenta los fines del Runis.

En este artículo se modifican los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 aclarando la información sobre los subsidios que provendrían de recursos propios del Estado así como aquellos que provienen de los fondos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar. Del mismo modo, se complementan las disposiciones para garantizar la publicidad, facilitar la información, permitir la evaluación pública y la generación de facilidades para unificar los distintos sistemas de información de subsidios.

En el artículo 3º cambió de numeración 4. Se adiciona como principio del Registro Único de Subsidios (Runis) la solidaridad en el manejo de la información y el control social de los subsidios que hagan parte de la oferta pública y privada. De igual manera, se adicionan los siguientes párrafos:

El párrafo 2º que trata del principio de confidencialidad de la información para la población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2569 de 2000, con la finalidad de evitar las estigmatizaciones de todo tipo que se puedan generar en contra de los beneficiarios.

El párrafo 3º que establece que la información incorporada en el Runis debe estar en armonía con los demás sistemas de subsidio del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

El párrafo 4º acoge la proposición radicada por el Senador Germán Carlosama el día 30 de noviembre de 2010 en el marco del debate para la aprobación en Comisión Séptima del presente proyecto con la finalidad de que los programas so-

ciales garanticen los subsidios a los pueblos indígenas respetando el listado censal y/o los censos indígenas respectivos.

Finalmente, el artículo 4° sobre competencias y facultades cambia de numeración 5. Se elimina el numeral 2 debido a que ya existen entidades u organismos nacionales encargados de administrar los subsidios que realizan informes y reportes anuales sobre cobertura y resultados de los mismos.

Cuadro de modificaciones:

Texto aprobado ponencia primer debate	Texto propuesto
<p>Artículo 1°. Objeto y fines. Créase el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), cuyos fines son:</p> <p>1. Sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado en Colombia, en todos sus sectores y niveles.</p> <p>2. Garantizar la publicidad de las condiciones de acceso, criterios de elegibilidad, criterios de priorización, autoridades competentes para su otorgamiento, plazos y procedimientos de postulación.</p> <p>3. Estimular la veeduría ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de subsidios.</p> <p>4. Permitir la evaluación pública de los programas de subsidios y de las transformaciones sociales que per-</p>	<p>Artículo 1°. Objeto y definición. Créase el Registro Único Nacional de Información de Subsidio (Runis) como instrumento único de información y publicidad de todos los subsidios administrados por el Estado a través de recursos propios, así como aquellos administrados por las Cajas de Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales.</p> <p>Artículo 2° Fines. Son fines del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), los siguientes:</p> <p>1. Sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, <u>a través de recursos propios en todos sus sectores y niveles y los que son administrados por las Cajas de Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales.</u></p> <p>2. Garantizar la publicidad de las <u>condiciones de identificación, selección y asignación de los subsidios conforme a la normatividad vigente.</u></p> <p>3. <u>Facilitar información sobre los requisitos de acceso, criterios de elegibilidad de beneficiarios, tratamientos diferenciales, condiciones para el otorgamiento y mantenimiento del subsidio, entidades públicas y/o privadas y de carácter especial encargadas de su administración y otorgamiento, cronogramas, plazos, procedimientos de postulación y documentación requerida a los beneficiarios.</u></p> <p>4. Estimular la veeduría ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de subsidios.</p> <p>5. Permitir la evaluación pública de los programas de subsidios y <u>la eficacia de la información y atención por</u></p>

Texto aprobado ponencia primer debate	Texto propuesto
<p>miten en la población beneficiaria, para avanzar hacia esquemas de autonomía.</p> <p>5. Soportar información estadística sobre subsidios en Colombia.</p> <p>6. Registrar las formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.</p>	<p><u>parte de las entidades responsables a la población beneficiaria.</u></p> <p>6. Soportar información estadística sobre subsidios en Colombia.</p> <p>7. Registrar las formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.</p> <p>8. <u>Unificar los distintos sistemas de información de los distintos subsidios ofrecidos por el conjunto de entidades públicas y/o privadas ofrecidos al conjunto de la población.</u></p>
<p>Artículo 2°. Principios. El Registro Único Nacional de Información de Subsidios se orientará por los siguientes principios y de conformidad con los siguientes alcances:</p> <p>1. Publicidad: Todas las actuaciones del Estado en materia de creación, convocatoria, elegibilidad, priorización, asignación y permanencia en materia de subsidios, serán notorias, veraces, públicas, de libre acceso y fácil comprensión por parte de la ciudadanía.</p> <p>2. Equidad: Se garantizará igualdad de oportunidades para que la ciudadanía acceda a la información, asignación y control de subsidios en la gestión a cargo de las entidades y organismos públicos en todos los niveles territoriales de Colombia.</p> <p>3. Solidaridad: El Estado brindará información y facilitará el control social a los subsidios, como condiciones de apoyo a los ciudadanos en situación de vulnerabilidad que necesiten acceder a esas ofertas estatales.</p> <p>4. Integralidad: La información sobre subsidios y su control, se asume como un elemento para asegurar la gestión social integral de las políticas públicas en Colombia.</p> <p>5. Integración: Todas las entidades estatales que ofrezcan o concedan subsidios, harán pública su oferta y gestión en un único sistema de registro, de manera que la ciudadanía acceda a la información de cualquier región del país de manera completa. La publicación en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios no excluye otras formas de publicidad que difundan entre</p>	<p>Artículo 3°. Principios. El Registro Único Nacional de Información de Subsidios, se orientará por los siguientes principios y de conformidad con los siguientes alcances:</p> <p>1. Publicidad: Todas las actuaciones del Estado en materia de creación, convocatoria, elegibilidad, priorización, asignación y permanencia en materia de subsidios, serán notorias, veraces, públicas, de libre acceso y fácil comprensión por parte de la ciudadanía.</p> <p>2. Equidad: Se garantizará igualdad de oportunidades para que la ciudadanía acceda a la información, asignación y control de subsidios en la gestión a cargo de las entidades y organismos públicos en todos los niveles territoriales de Colombia.</p> <p>3. Solidaridad: El Estado brindará información y facilitará el control social <u>de todos los subsidios ofertados a los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de los mismos.</u></p> <p>4. Integralidad: La información sobre subsidios y su control, se asume como un elemento para asegurar la gestión social integral de las políticas públicas en Colombia.</p> <p>5. Integración: Todas las entidades estatales que ofrezcan o concedan subsidios, harán pública su oferta y gestión en un único sistema de registro, de manera que la ciudadanía acceda a la información de cualquier región del país de manera completa. La publicación en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios no excluye otras formas de publicidad que difundan</p>

Texto aprobado ponencia primer debate	Texto propuesto	Texto aprobado ponencia primer debate	Texto propuesto
<p>la comunidad la existencia y procedimiento para asignación de subsidios.</p> <p>6. Sostenibilidad y sustentabilidad: El Estado garantizará la existencia, permanencia y actualización constante del Runis.</p> <p>7. Efectividad: El Runis se asumirá como una herramienta para contribuir a la satisfacción de necesidades y derechos ciudadanos en materia de subsidios.</p> <p>Artículo 3°. Registro Único Nacional de Información de Subsidios. Entiéndase por Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) el sistema de datos sobre los subsidios existentes y concedidos en Colombia.</p>	<p>entre la comunidad la existencia y procedimiento para asignación de subsidios.</p> <p>6. Sostenibilidad y sustentabilidad: El Estado garantizará la existencia, permanencia y actualización constante del Runis.</p> <p>7. Efectividad: El Runis se asumirá como una herramienta para contribuir a la satisfacción de necesidades y derechos ciudadanos en materia de subsidios.</p> <p>8. Confidencialidad de la información: El registro no podrá publicar la información de los beneficiarios de los distintos subsidios contenidos para evitar la generación de estigmatizaciones o segregaciones de tipo socioeconómico a la población, a no ser de que sea requerido por entidades públicas según lo dispuesto por la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 4°. Del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis). A partir de la vigencia de la presente ley, el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) es el sistema de información sobre subsidios que otorga el Estado colombiano a poblaciones vulnerables.</p>	<p>6. Requisitos de postulación, acceso y permanencia en cada subsidio.</p> <p>7. Descripción de los resultados esperados con la asignación del subsidio para mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les concedan.</p> <p>8. Evaluación anual del programa y/o proyecto que da origen al subsidio, efectuada por la entidad oferente del mismo.</p> <p>9. Constancias de análisis de control de cada subsidio, efectuado por parte de las veedurías ciudadanas y de los organismos de control, tales como Personerías, Contralorías y Procuraduría.</p> <p>10. Identificación plena (documento de identidad, nombres y apellidos), de las personas naturales a quienes se concedió el subsidio.</p> <p>11. Término de asignación del subsidio a cada persona.</p>	<p>6. Requisitos de postulación, acceso y permanencia en cada subsidio.</p> <p>7. Descripción de los resultados esperados con la asignación del subsidio para mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les concedan.</p> <p>8. Evaluación anual del programa y/o proyecto que da origen al subsidio, efectuada por la entidad oferente del mismo.</p> <p>9. Constancias de análisis de control de cada subsidio, efectuado por parte de las veedurías ciudadanas y de los organismos de control, tales como Personerías, Contralorías y Procuraduría.</p> <p>10. <u>Registrar en la Internet u otorgar en físico los formularios básicos y necesarios que deben diligenciar los postulantes o beneficiarios.</u></p> <p>11. <u>Informar oportunamente sobre la documentación que debe aportar el beneficiario en cada etapa del proceso.</u></p> <p>12. <u>Información sobre las condiciones especiales y/o tratamientos preferenciales de los grupos de población que considere la normatividad vigente, especialmente personas en situación de desplazamiento, mujeres cabeza de familia y demás grupos considerados de alta vulnerabilidad.</u></p>
<p>El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) deberá contener, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>1. Enunciación, definición y caracterización de cada uno de los subsidios existentes, financiados y/o a cargo de entidades estatales, tales como la Nación, los Departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso.</p> <p>2. Indicación de los organismos, entidades y sectores otorgantes de cada subsidio, de sus dependencias y horarios de atención al ciudadano.</p> <p>3. Relación de las normas nacionales, departamentales, municipales o distritales que crean y regulan cada subsidio.</p> <p>4. Copia del estudio, con el que se fundamenta la creación de cada subsidio.</p> <p>5. Cronograma de inscripción, estudio de solicitudes y asignación de cada subsidio.</p>	<p>El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) deberá contener, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>1. Enunciación, definición y caracterización de cada uno de los subsidios existentes, financiados y/o a cargo de entidades estatales, tales como la Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso.</p> <p>2. Indicación de los organismos, entidades y sectores otorgantes de cada subsidio, de sus dependencias y horarios de atención al ciudadano.</p> <p>3. Relación de las normas nacionales, departamentales, municipales o distritales que crean y regulan cada subsidio.</p> <p>4. Copia del estudio, con el que se fundamenta la creación de cada subsidio.</p> <p>5. <u>Cronograma de inscripción, selección de beneficiarios, fecha de inicio, frecuencia del pago y periodo durante el cual se otorgarán dichos subsidios.</u></p>	<p>12. Formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.</p> <p>13. Los demás que establezca el Gobierno Nacional, siempre que no restrinjan los indicados en los literales anteriores.</p> <p>Parágrafo 1°. La información señalada en el presente artículo será pública y de consulta abierta, en línea y con acceso no restringido para la ciudadanía. Para el efecto, el Gobierno Nacional creará un sitio web o de Internet, que denominará Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).</p>	<p>13. Formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.</p> <p>14. Línea o espacio de atención para la recepción y respuesta a quejas y sugerencias de los ciudadanos.</p> <p>15. Los demás que establezca el Gobierno Nacional, siempre que no restrinjan los indicados en los literales anteriores.</p> <p>Parágrafo 1°. La información señalada en el presente artículo será pública, de consulta abierta en línea y con acceso no restringido para la ciudadanía. Para el efecto, el Gobierno Nacional creará un sitio web o de Internet, que denominará Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).</p> <p>Parágrafo 2°. El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) respetará lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2569 de 2000, que trata de la confidencialidad de la informa-</p>

Texto aprobado ponencia primer debate	Texto propuesto
<p>Parágrafo 2°. La información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), dentro de los cinco días siguientes a su expedición o adopción por parte de cada entidad. La omisión de este deber será causal de mala conducta del funcionario responsable del programa y/o proyecto que da origen al subsidio y del representante legal o responsable del órgano u organismo estatal que debió reportar la información al Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).</p>	<p><u>ción contenida en el Registro Único de la Población Desplazada (RUPD).</u></p> <p>Parágrafo 3°. <u>La información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), en armonía con los demás sistemas de información de subsidios existentes en las entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un plazo no mayor a los cinco (5) días siguientes a su expedición o adopción por parte de cada entidad.</u></p> <p>Parágrafo 4°. <u>Para todos los programas sociales que garanticen subsidios a los pueblos indígenas se respetará el listado censal y/o los censos indígenas enviados por la autoridad indígena legalmente registrada en la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, para ser beneficiarios de los subsidios que otorgue el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital y, para tal efecto, no serán aplicables el Sisbén, ni la estratificación por las propias condiciones especiales de estos pueblos, quienes tendrán un tratamiento diferencial manteniendo el estrato cero (0) para los demás servicios.</u> <u>La omisión de este deber será causal de mala conducta por parte del funcionario responsable del programa y/o proyecto que da origen al subsidio y del representante legal o responsable del órgano u organismo estatal que debió reportar la información al Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).</u></p>
<p>Parágrafo 3°. El periodo de inscripciones al que hace referencia el numeral quinto del presente artículo no podrá ser inferior a 60 días calendario.</p> <p>Artículo 4°. <i>Competencias y facultades.</i> Para el cumplimiento de la presente ley se aplicarán los siguientes lineamientos en materia de competencias y facultades: 1. Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobier-</p>	<p>Parágrafo 5°. El periodo de inscripciones al que hace referencia el numeral 5 del presente artículo, no podrá ser inferior a sesenta (60) días calendario.</p> <p>Artículo 5°. <i>Competencias y facultades.</i> Para el cumplimiento de la presente ley se aplicarán los siguientes lineamientos en materia de competencias y facultades: 1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el</p>

Texto aprobado ponencia primer debate	Texto propuesto
<p>no Nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva, responsable de crear y administrar el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).</p> <p>2. El Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional que desarrollará estudios estadísticos anuales, sobre la cobertura y resultados de cada uno de los subsidios existentes en Colombia.</p> <p>3. La Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso, deberán reportar la información de subsidios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero de la presente ley.</p> <p>4. Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán efectuar control político, y formular y expedir normas de su competencia para garantizar que los gobiernos departamentales y municipales cumplan lo previsto en la presente ley.</p> <p>5. La ciudadanía podrá conformar veedurías especializadas en el control de los subsidios y del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis). En este caso, las Personerías, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, brindarán el apoyo necesario a las personas que ejerzan la actividad veedora.</p> <p>Artículo 5°. <i>Término.</i> El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de desarrollar y administrar el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis)</p> <p>2. La Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso, deberán reportar la información de subsidios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>3. Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán efectuar el control político, formular y expedir normas, <u>de conformidad con sus competencias</u>, para garantizar que los gobiernos departamentales y municipales cumplan lo previsto en la presente ley.</p> <p>4. La ciudadanía podrá conformar veedurías especializadas para el control de los subsidios y del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis). En este caso, las Personerías, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio del Interior, brindarán el apoyo necesario a las personas que ejerzan la actividad veedora.</p> <p>Artículo 6°. <i>Término.</i> El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

II. Proposición

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas**". Con el texto que se presenta a continuación:

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
06 DE 2010 SENADO**

por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y definición.* Créase el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), como instrumento único de información y publicidad de todos los subsidios administrados por el Estado a través de recursos propios, así como aquellos administrados por las Cajas de Compensación Familiar provenientes de fondos parafiscales.

Artículo 2°. *Fines.* Son fines del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), los siguientes:

1. Sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, a través de recursos propios en todos sus sectores y niveles y los que son administrados por las Cajas de Compensación Familiar, provenientes de fondos parafiscales.

2. Garantizar la publicidad de las condiciones de identificación, selección y asignación de los subsidios conforme a la normatividad vigente.

3. Facilitar información sobre los requisitos de acceso, criterios de elegibilidad de beneficiarios, tratamientos diferenciales, condiciones para el otorgamiento y mantenimiento del subsidio, entidades públicas y/o privadas y de carácter especial encargadas de su administración y otorgamiento, cronogramas, plazos, procedimientos de postulación y documentación requerida a los beneficiarios.

4. Estimular la veeduría ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de subsidios.

5. Permitir la evaluación pública de los programas de subsidios y la eficacia de la información y atención por parte de las entidades responsables a la población beneficiaria.

6. Soportar información estadística sobre subsidios en Colombia.

7. Registrar las formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

8. Unificar los distintos sistemas de información de los distintos subsidios ofrecidos por el conjunto de entidades públicas y/o privadas ofrecidos al conjunto de la población.

Artículo 3°. *Principios.* El Registro Único Nacional de Información de Subsidios, se orientará

por los siguientes principios y de conformidad con los siguientes alcances:

1. **Publicidad:** Todas las actuaciones del Estado en materia de creación, convocatoria, elegibilidad, priorización, asignación y permanencia en materia de subsidios, serán notorias, veraces, públicas, de libre acceso y fácil comprensión por parte de la ciudadanía.

2. **Equidad:** Se garantizará igualdad de oportunidades para que la ciudadanía acceda a la información, asignación y control de subsidios en la gestión a cargo de las entidades y organismos públicos en todos los niveles territoriales de Colombia.

3. **Solidaridad:** El Estado brindará información y facilitará el control social de todos los subsidios ofertados a los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de los mismos.

4. **Integralidad:** La información sobre subsidios y su control, se asume como un elemento para asegurar la gestión social integral de las políticas públicas en Colombia.

5. **Integración:** Todas las entidades estatales que ofrezcan o concedan subsidios, harán pública su oferta y gestión en un único sistema de registro, de manera que la ciudadanía acceda a la información de cualquier región del país de manera completa. La publicación en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios no excluye otras formas de publicidad que difundan entre la comunidad la existencia y procedimiento para asignación de subsidios.

6. **Sostenibilidad y sustentabilidad:** El Estado garantizará la existencia, permanencia y actualización constante del Runis.

7. **Efectividad:** El Runis se asumirá como una herramienta para contribuir a la satisfacción de necesidades y derechos ciudadanos en materia de subsidios.

8. **Confidencialidad de la información:** El registro no podrá publicar la información de los beneficiarios de los distintos subsidios contenidos para evitar la generación de estigmatizaciones o segregaciones de tipo socioeconómico a la población, a no ser de que sea requerido por entidades públicas según lo dispuesto por la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).* A partir de la vigencia de la presente ley, el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), es el sistema de información sobre subsidios que otorga el Estado colombiano a poblaciones vulnerables.

El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Enunciación, definición y caracterización de cada uno de los subsidios existentes, financiados y/o a cargo de entidades estatales, tales como la Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso.

2. Indicación de los organismos, entidades y sectores otorgantes de cada subsidio, de sus dependencias y horarios de atención al ciudadano.

3. Relación de las normas nacionales, departamentales, municipales o distritales que crean y regulan cada subsidio.

4. Copia del estudio, con el que se fundamenta la creación de cada subsidio.

5. Cronograma de inscripción, selección de beneficiarios, fecha de inicio, frecuencia del pago y periodo durante el cual se otorgarán dichos subsidios.

6. Requisitos de postulación, acceso y permanencia en cada subsidio.

7. Registrar en la Internet u otorgar en físico los formularios básicos y necesarios que deben diligenciar los postulantes o beneficiarios.

8. Informar oportunamente sobre la documentación que debe aportar el beneficiario en cada etapa del proceso.

9. Descripción de los resultados esperados con la asignación del subsidio para mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les concedan.

10. Evaluación anual del programa y/o proyecto que da origen al subsidio, efectuada por la entidad oferente del mismo.

11. Constancias de análisis de control de cada subsidio, efectuado por parte de las veedurías ciudadanas y de los organismos de control, tales como Personerías, Contralorías y Procuraduría.

12. Información sobre las condiciones especiales y/o tratamientos preferenciales de los grupos de población que considere la normatividad vigente, especialmente personas en situación de desplazamiento, mujeres cabeza de familia y demás grupos considerados de alta vulnerabilidad.

13. Formulaciones y modificaciones de los programas y proyectos que dan origen a los subsidios.

14. Línea o espacio de atención para la recepción y respuesta a quejas y sugerencias de los ciudadanos.

15. Los demás que establezca el Gobierno Nacional, siempre que no restrinjan los indicados en los literales anteriores.

Parágrafo 1°. La información señalada en el presente artículo será pública, de consulta abierta en línea y con acceso no restringido para la ciudadanía.

Para el efecto, el Gobierno Nacional creará un sitio web o de Internet, que denominará Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).

Parágrafo 2°. El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) respetará lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2569 de 2000, que trata de la confidencialidad de la información contenida en el Registro Único de la Población Desplazada, RUPD.

Parágrafo 3°. La información señalada en el presente artículo deberá ser incorporada en el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis), en armonía con los demás sistemas de información de subsidios existentes en las entidades de orden nacional, departamental, distrital y municipal, en un plazo no mayor a los cinco (5) días siguientes a su expedición o adopción por parte de cada entidad.

Parágrafo 4°. Para todos los programas sociales que garanticen subsidios a los pueblos indígenas se respetará el listado censal y/o los censos indígenas enviados por la autoridad indígena, legalmente registrada en la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, para ser beneficiarios de los subsidios que otorgue el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital y, para tal efecto no serán aplicables el Sisbén, ni la estratificación por las propias condiciones especiales de estos pueblos, quienes tendrán un tratamiento diferencial manteniendo el estrato cero (0) para los demás servicios.

La omisión de este deber será causal de mala conducta por parte del funcionario responsable del programa y/o proyecto que da origen al subsidio y del representante legal o responsable del órgano u organismo estatal que debió reportar la información al Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).

Parágrafo 5°. El periodo de inscripciones al que hace referencia el numeral 5 del presente artículo, no podrá ser inferior a sesenta (60) días calendario.

Artículo 5°. *Competencias y facultades.* Para el cumplimiento de la presente ley se aplicarán los siguientes lineamientos en materia de competencias y facultades:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá la entidad u organismo nacional de la Rama Ejecutiva responsable de desarrollar y administrar el Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis).

2. La Nación, los departamentos, los municipios, los distritos y todos sus órganos y organismos del sector central, descentralizado o local, según sea el caso, deberán reportar la información de subsidios a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley.

3. Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán efectuar el control político, formular y expedir normas, de conformidad

con sus competencias, para garantizar que los gobiernos departamentales y municipales cumplan lo previsto en la presente ley.

4. La ciudadanía podrá conformar veedurías especializadas para el control de los subsidios y del Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis). En este caso, las Personerías, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Ministerio del Interior, brindarán el apoyo necesario a las personas que ejerzan la actividad veedora.

Artículo 6°. *Término.* El Registro Único Nacional de Información de Subsidios (Runis) deberá entrar en pleno funcionamiento dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Gloria Inés Ramírez Ríos, Teresita García Romero, Germán Bernardo Carlosama López. Senadores Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de septiembre año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, de la República, el

informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en veintidós (22) folios, al Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, *por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras normas.* Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: *Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Alberto Baena López, Gloria Stella Díaz y Manuel Virgüez Piraquive.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 664 - Miércoles, 7 de septiembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 281 de 2011 Senado, 204 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de primera respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntarios	1
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 06 de 2010 Senado, por la cual se crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios y se dictan otras disposiciones.....	9